

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Segunda Instancia 11001 40 03 000 **2021 02596 01**

El Despacho procede a decidir el recurso de apelación que presentaron ambas partes en contra de la sentencia que se emitió el 25 de marzo de 2022 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, para lo cual se exponen los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda interpuesta por Mikkel Foged Thomsen, a la cual se vinculó como litisconsorte necesaria a la señora Diana Carolina Puerta Poveda, tenían como propósito la declaratoria de la violación a los derechos del consumidor financiero y para cuyo restablecimiento pidieron *i)* la rectificación en las bases de datos, en los productos y servicios adquiridos por Mikkel Foged Thomsen indicando que su número de cédula es de extranjería y no de ciudadanía; *ii)* se expida el paz y salvo de la obligación No.255588019 y *iii)* el reconocimiento y pago por concepto de indemnización por los siguientes conceptos *a)* daño emergente: \$37`693.200 y *b)* daño moral: \$30`000.000.

2. Como sustento de las aspiraciones, reseñó que adquirió un crédito hipotecario con el Banco de Bogotá mediante la obligación No. 255588019 y para la adquisición el señor Mikkel Foged aportó toda su información personal, indicando claramente que era cédula de extranjería, así mismo dio autorización para el tratamiento de datos acorde con la Ley 1581 de 2.012; que dicho contrato de mutuo fue cancelado en su totalidad el 30 de noviembre de 2.020, sin embargo y pese a las solicitudes elevadas, no ha sido posible que dicha entidad financiera expida el paz y salvo del crédito de forma correcta, en tanto existe un *error* en la base de datos del banco en la cual aparece registrada la obligación a cargo del señor Alirio Palacios Méndez, cuyo N° de cédula coincide con la del promotor de la acción, pero ésta es de ciudadanía, lo que deviene en un incumplimiento de los principios de veracidad o calidad y debida diligencia.

2.1. Que el 28 de enero de 2.021, celebraron una promesa de compraventa con el señor Sebastián Castellanos Duque sobre los bienes inmuebles que fueron adquiridos con el crédito báculo de la acción, mismos que fueron garantizados con hipoteca a favor del Banco de Bogotá y que comprenden el parqueadero número 71-72 sótano 2 y el apartamento 101 del Conjunto Residencial Torres de la Arboleda ubicados en la ciudad de Cali, por un valor de \$465`000.000, cuya Escritura Pública debía elevarse el 05 de abril de 2.021, acuerdo de voluntades del cual se tuvo que desistir

como consecuencia del *incumplimiento* presentado por los señores Mikkel Foged y Diana Carolina Puerta, al no contar con el mentado paz y salvo, lo que devino asumir por ellos, el valor pactado como cláusula penal de \$10`000.000.

3. Mediante providencia de 09 de julio de 2021¹, la autoridad admitió la demanda y ordenó la notificación de la convocada a juicio, quien se notificó personalmente el 12 de julio de ese mismo año, según da cuenta la documental obrante en el legajo².

4. El Banco de Bogotá excepcionó "*inexistencia de incumplimiento contractual del banco – inconcurrencia de los elementos de la responsabilidad invocada*", sustentando la misma en que si bien hubo una demora en la expedición del paz y salvo, dicha actuación ya fue surtida por la Entidad Financiera y que no se acreditó por los gestores de la acción la causación de ningún perjuicio como consecuencia de esta tardanza.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. La juzgadora, consideró que no se acreditó la configuración de la excepción planteada, como quiera que incluso para la contestación de la demanda no se había expedido el paz y salvo báculo de la acción *de forma correcta* pues se sigue citando al señor Alirio Palacios Méndez, declarando así civilmente responsable al Banco de Bogotá por el suministro de información imprecisa e inoportuna a los consumidores financieros.

5.1. Pese a la vulneración de los derechos de los consumidores financieros no fue acreditado por éstos la causación de los rubros peticionados como daño emergente, como quiera que los gastos de administración y el impuesto predial hacen parte de aquellas obligaciones a cargo de los propietarios; misma suerte que corrieron las sumas pretendidas como *pérdida de la oportunidad y cláusula penal*, atendiendo que no fue posible demostrar en debida forma la celebración de la promesa de compraventa y el pago de la cláusula penal.

5.2. No obstante lo anterior, se reconocieron los perjuicios morales por la demora en la expedición del paz y salvo, tasados en \$2`000.000.

6. Inconformes con la decisión, ambas partes presentaron recurso de alzada atacando los demandantes el valor reconocido y los demandados la condena por concepto de perjuicios morales, al no haberse acreditado la irrogación de los mismos, así:

6.1. Los demandantes alegaron que los perjuicios morales decretados debían ser aumentados a \$10`000.000 en tanto *su tasación no es susceptible de medio de pruebas científicas, técnicas o directas, por ser de esencia puramente espiritual y que obliga a los Honorables Magistrados, Honorables Intendentes y Jueces a estimarlos conforme a su criterio, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado*, además sustenta su alegato entre otros en el postulado 16 de la Ley 446 de 1998 el cual señala que "*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración*

¹ Archivo digital 016 Cuaderno Principal

² Archivos digitales 020 y 021 Cuaderno Principal

de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”; Finaliza aportando dos paz y salvo expedidos por la entidad financiera uno de calenda 17 de febrero de 2.021 y otro de 28 de octubre de 2.022, en el cual continúa el error que impulsó la presente acción.

6.2. El Banco demandado refirió que la condena impuesta haciendo uso de la facultad para fallar infra, extra y ultrapetita invocadas por la Delegatura, no son absolutas y no eximen a la parte interesada en acreditar el acaecimiento de los mismos y, basa su tesis en la sentencia CSJ del 24 de julio de 1959, Gaceta No. 2214 que con respecto a la inexistencia de prueba de perjuicios morales, entre otros refiere: *“Distingue la jurisprudencia entre los perjuicios morales subjetivos y los objetivos, caracterizándose los primeros por el agravio que implican a los sentimientos o a la personalidad moral de la víctima, sin consideración a factor alguno de orden patrimonial o económico; y los segundos, son aquellos que procediendo de causas morales tienen, sin embargo, repercusión en la esfera económica o patrimonial de la persona que los ha sufrido. Ambos, desde luego, dan derecho a su reparación, pero en el fondo son modalidades distintas que responden a diferentes conceptos jurídicos y específicamente se diferencian hasta en la forma como deben ser regulados. En todo caso, cuando unos u otros se demandaren civilmente deben ser realmente establecidos y han de ser ciertos, pues la demostración de estos extremos es la que debe servir de fundamento lógico e indispensable a la sentencia que ordene indemnizarlos.”*

CONSIDERACIONES

7. Acorde con lo dispuesto en el precepto 328 del Estatuto Procesal, la decisión que aquí se adoptará, girará en torno a la procedencia del reconocimiento de la indemnización por perjuicios morales y el valor tasado por la *A quo* por el suministro de información imprecisa e inoportuna a los consumidores financieros, respecto a la tardanza en la expedición del paz y salvo de *forma correcta*.

8. La protección al consumidor tiene relevancia de rango constitucional como lo decanta el canon 78 de la Constitución Política³ en el que se hace mención especial a la información que debe suministrarse al consumidor. Bajo ese cariz el legislador dando cumplimiento a la disposición superior, expidió la Ley 1328 de 2.019 -Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.-, en la cual se desarrolla el *régimen de protección al consumidor financiero* y en el cual se desarrolla como principio orientador la *debida diligencia*⁴ y se instituye ésta como la obligación que tienen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de emplearla en el ofrecimiento de sus productos

³ **De Los Derechos Colectivos Y Del Ambiente:** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Subrayado propio).

⁴ Literal a) canon 3° Ley 1328 de 2.009

o en la prestación de sus servicios a fin de que éstos reciban entre otros la información debida en desarrollo de las relaciones que se establezcan.

8.1. Por esa misma línea, en la citada Ley, se estableció como uno de los derechos del consumidor financiero *“Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.”* -Literal b) artículo 5° Ley 1328 de 2.009-, ofreciendo como *prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros* en el literal f) del postulado 6° *ibídem* obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio, sin que según lo dicho en el *parágrafo 1°* de esta misma disposición que el no ejercicio de estas prácticas signifique la pérdida o el desconocimiento de los derechos que les son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes.

A su vez el precepto 7° de la Ley que desarrolla el régimen de protección al consumidor establece las *obligaciones especiales de las entidades vigiladas* que para el caso objeto de estudio, vale la pena traer a colación las siguientes:

“b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables.

l) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.

m) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.”

8.2. Por lo hasta aquí expuesto y sin mayores consideraciones, relievando que *i)* en el interrogatorio de parte el apoderado general de Banco de Bogotá *confesó* que se presentó una *“falla en el sistema”* que ha generado que en la expedición de los paz y salvo se refiera al señor Alirio Palacios Méndez y no al titular Mikkel Foged Thomsen; *ii)* que de la

documental arrimada al *dossier* e incluso con los recursos de alzada se puede avizorar que incluso para noviembre de 2.022 persiste el error en el paz y salvo peticionado, pese a que el pago de la obligación se realizó desde el 30 de noviembre de 2.020 y *iii*) a la fecha no se ha acreditado que ese *daño* haya sido resarcido *al menos* con la expedición correcta del instrumento que sirvió de báculo de la acción; se puede indicar y confirmar con plena certeza, como lo refirió la *A-quo* la responsabilidad imputada que de suyo genera el reconocimiento de perjuicios a favor de la víctima, aquí denominada como consumidor financiero. Desde luego que las referidas pruebas, aunadas al análisis indiciario en favor del consumidor, son suficientes para tener por acreditada la existencia de un perjuicio sin que se requiera como lo sugiere el demandado, la presencia de testigos y/o otro medio de prueba, entre otros argumentos porque no existe en nuestro ordenamiento legal, tarifa legal.

9. En adición, la acción de protección al consumidor financiero, consagrada en el precepto 57 de la Ley 1480 de 2.011, concede la facultad jurisdiccional a la Superintendencia Financiera quien decidirá “*los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*” y como refirió la *A-quo* en su providencia, el ordinal 9° del canon 58 *ejusdem* otorga al Juez de conocimiento o la Superintendencia la facultad de resolver las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*.

9.1. De lo anteriormente expuesto y en línea con lo que *se probó en el proceso* tenemos que el Banco de Bogotá ha faltado las obligaciones especiales a su cargo pues pese a las solicitudes elevadas por los señores Mikkel Foged Thomsen y Diana Carolina Puerta Poveda, las cuales no se encajan en un pre-requisito como se explicó en párrafos anteriores y, que han transcurrido más de 02 años desde la cancelación de la obligación No.255588019 **NO** ha sido posible que los consumidores financieros obtengan el paz y salvo que los impulsó a impetrar la presente acción y “*justificar*” dicha demora en una “*falla del sistema*” que se ha prolongado en el tiempo no se encuentra como argumento suficiente para alegar que no se ha generado ningún perjuicio y abordar la facultad *infra, extra y ultrapetita* de la Delegatura para fallar de la forma que consideró más justa, si en realidad se hizo uso de esa facultad.

9.2. Descendiendo al caso concreto, tenemos que se encuentra acreditada la responsabilidad a cargo de la entidad financiera, por faltar al cumplimiento de sus obligaciones especiales, generando consecuentemente un daño a los consumidores financieros, puesto que como ha venido de expresarse el derecho tutelado incluso a rango constitucional, deviene en la inconformidad y la falta de solución al problema originado **única y exclusivamente** por el ente bancario, en tanto no fue ni siquiera alegado por este que los clientes faltaran a alguno de sus deberes u obligaciones en el suministro de información para que se *trocaren* estas identificaciones, lo que de suyo conlleva que los señores Mikkel Foged Thomsen y Diana Carolina Puerta Poveda, no están obligados a soportar ese hecho, y a los adicionales como (i) acudir a la

asesoría de un profesional en derecho, (ii) activar la jurisdicción y (iii) sufrir congoja, zozobra y e inferioridad ante la posición dominante del Banco de Bogotá, todo generado desde el año 2.020; es más, se itera, a la fecha, según el acervo arrimado, no se ha expedido el correspondiente paz y salvo, actuación que demuestra la generación del perjuicio.

10. Ahora, sobre la tasación de los perjuicios morales, al respecto y como bien expuso el togado que representa los intereses de Banco de Bogotá distingue la jurisprudencia entre los perjuicios morales *subjetivos* y los perjuicios morales *objetivos*, indicando desde ya que la cuantificación de los perjuicios morales aquí reconocidos se basará en los subjetivos y para tal efecto, este despacho basará su decisión en lo expuesto en la Sentencia SC4703-2021 proferida por el Máximo Tribunal en lo Civil el pasado 22 de octubre de 2.021 con Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se estableció:

“11.2.1. Comprobados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, compete al juez cuantificar el valor de la indemnización. Ello, conforme a distintas tipologías materiales e inmateriales debidamente acreditadas. Siempre en la mira del principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

(...)

13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

(...)

13. 3. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»”.

10.1. De lo anterior se puede dilucidar como se ha venido referenciando en esta providencia que **SI** se encuentra acreditado el daño irrogado a los demandantes en la presente acción, demostrados en la cantidad de trámites –llamadas, asistencia personal a las sucursales del banco, correos electrónicos-, los cuales no fueron desvirtuados en el curso del presente litigio e incluso verse avocados a incoar la presente acción, para la expedición de un documento –paz y salvo- que según da cuenta el literal m) del canon 7° de la Ley 1328 de 2.009 debería estar a disposición del cliente *al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale* y que en el presente asunto,

pese al *amplio* lapso que ha transcurrido y la sentencia de primer grado, continúa violentando la entidad bancaria.

10.2. Según lo anterior, para establecer el *quantum* basándose no sólo en las pautas jurisprudenciales arriba citadas, quedando puntualizado que la obligación se canceló en su totalidad desde el 30 de noviembre de 2.020, la posición dominante del Banco sobre los consumidores financieros y que a la presente data no se ha acreditado la expedición del paz y salvo *de forma correcta*, a más de resaltar que éstos fueron peticionados en el líbello genitor en \$30´000.000 y en el recurso vertical en \$10´000.000; esta juzgadora considera que pasados 02 años y 05 meses, desde el cumplimiento en el pago del contrato de mutuo comercial y en virtud de lo establecido en el artículo 283 del C.G.P., que impone al Juez de segunda instancia *extender* la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia, se encuentra ajustado el monto pedido en el recurso de alzada por la activante y así se declarará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión jurisdiccional dictada el 25 de marzo de 2022 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios morales causados a Mikkel Foged Thomsen y Diana Carolina Puerta Poveda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR para ADICIONAR el ordinal *TERCERO* de la decisión jurisdiccional dictada el 25 de marzo de 2022 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, tasando los perjuicios morales *subjetivos* en la suma de \$10.000.000,00 M/Cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquédense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

Notifíquese

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

24 MAYO 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2011-00621-00

Revisada nuevamente la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- proferida el 11 de marzo de 2016, se divisa que en la parte resolutive se ordenó declarar la nulidad del contrato de compraventa de la Escritura Pública No. 1395 de 2021, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Granda Meta "*solo en lo que concierne a la venta de la cuota del derecho de dominio que le corresponde a Gonzalo Gabriel Cubides Castillo...*".

Así las cosas, atendiendo la orden aludida, esta sede judicial en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del C.G.P., realiza control de legalidad dentro del asunto y procede a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del proveído del 25 de octubre de 2022 (fl. 744). En consecuencia, se ordena a secretaria que oficie a la Notaría Única de Granada (Meta) para que NO tengan en cuenta el oficio No. 990 del 9 de noviembre del 2022. Oficiese

NOTIFIQUESE

(2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy May 25/23 se notifica el auto

para ser por el Estado No. 066

El Secretario, [Firma]

760

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 24 MAYO 2023.

RADICADO: 11001-31-03-044-2011-00621-00

Frente a la solicitud que elevó el apoderado de la parte actora (fl. 753), se le pone de presente que ya se realizó la inscripción de las sentencias emitidas en este asunto en los folios de matrículas respectivas. Ahora bien, NO es posible acceder a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) que proceda a errear *"acto administrativo que vuelva a su estado normal las matrículas para las matrículas para registrar la parte que le corresponde al señor GONZALO GABRIEL CUBIDES CASTILLO (q.e.p.d.)"* pues ello excede nuestra competencia.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Mayo 25/23 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado en el número 066
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00142-00

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver la excepción previa planteada por la parte demandada dentro de la presente litis.

ANTECEDENTES

1. Raúl Arturo Hernández Castillo, propuso recurso y las excepciones previas que denominó *i)* falta a la verdad procesal; *ii)* ineptitud de la demanda; *iii)* omisión de elementos esenciales de la obligación – ausencia de requisitos de claridad respecto de la obligación; *iv)* temeridad; *v)* indebida acumulación de pretensiones; *vi)* pleito pendiente y *vii)* falta de título base de la ejecución.

2. De los medios exceptivos propuestos a los cuales se corrió traslado en los términos de los postulados 110 y 319 del Estatuto Procesal, según da cuenta la constancia secretarial de calenda 13 de febrero hogaño –archivo digital 48-, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

3. Surtido el trámite correspondiente y no habiendo pruebas que practicar en razón a que estas se limitan a las documentales adosadas al plenario, este Despacho procede a resolver la exceptiva planteada y en atención evidente a prosperidad de ella, se resolverá de manera favorable, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

4. Sea lo primero destacar, que según las disposiciones del inciso 2º del precepto 430 y ordinal 3º del postulado 442 del Estatuto Procesal, dentro del proceso ejecutivo, *los requisitos formales del título* y aquellos hechos que configuren *excepciones previas* deberán ser alegadas mediante recurso de reposición, tal como lo formuló el recurrente, basándose los argumentos expuestos en misivas obrantes en archivos digitales 27 y 30 y enervando como previas aquellas establecidas en los numerales 5º y 8º del canon 100 *ibidem*, las cuales se denominan *inepta demanda* por falta de los requisitos formales y *pleito pendiente*, respectivamente.

5. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas busca el saneamiento inicial del

proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende encausarlo. El Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran las referidas excepciones y que se encuentran enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

6. Descendiendo al *sub judice*, evidente resulta al hacer una revisión acuciosa de la documental arrimada al *dossier* -archivos digitales 01 y 06-, que el título báculo de la acción, en la hora actual, correspondería únicamente al pagaré N° 507238196000, en tanto, valga aclarar, la obligación ejecutada con el título N°73152057, fue objeto de acuerdo de pago entre las partes -archivo digital 44- y se cumplió en su totalidad como lo indicó el profesional que representa los intereses del ejecutante y se tuvo en cuenta por este estrado en el inciso 2º del proveído de calenda 24 de enero hog año -archivo digital 46-.

6.1. Claro lo anterior, imperativo es que cuando se pretende la ejecución de una obligación, ésta debe cumplir unos requisitos generales (que sea clara, expresa y exigible¹) que conste en un *documento que provenga del deudor* y otras especiales dependiendo el título presentado con este fin, instrumento que, como bien alegó el demandado en su censura **se echa de menos en este litigio de manera completa** y, que como se relató en el párrafo anterior en este momento procesal es la única obligación pendiente de ejecución para este pleito. Nótese que con el escrito de demanda y la subsanación se aportó: *i) El OTROSI PAGARE No. 05072381960000*

-folio 58 archivo digital 01-, *ii) el contrato de cesión de hipoteca de Bancoomeva S.A. al Banco de Bogotá* -folio 60 archivo digital 01- y *iii) el endoso por recibo del pagaré N°050723819600-00* -folio 37 archivo digital 06- documento este último en el cual hacen constar la circulación del título por endoso en propiedad², pero el pagaré primigenio y del cual se desprende el *otro sí* aportado no fue aportado en ninguna de las tres oportunidades que ofrece el Rituario Procesal al gestor de la acción -demanda inicial, subsanación, al descorrer el recurso-.

Ahora, al hacer una revisión de los términos pactados en el *otro sí* aportado como báculo para esta ejecución en este se indicó que el saldo de la obligación se pactaba en \$186'138.233 pesos colombianos, a una tasa del 9.75% E.A., pagaderos en 214 meses, que continuaba vigente la facultad otorgada en el *numeral segundo del pagaré*, pero el valor de los seguros sería cargado al deudor en pesos con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley y que "*Todos los demás términos del pagaré continúan sin modificación*".

Denota lo anterior, sin asomo de duda que las cláusulas impuestas en el otro sí, modificaban ciertos términos del contrato de mutuo inicialmente pactado y que se desconoce su contenido, así como de aquellos acuerdos celebrados entre las partes como: desde qué mes se debía iniciar el pago de esos 214 instalamentos pactados, también si se

¹ Precepto 422 del Estatuto Procesal

² Postulado 656 C.de.Co.

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado a 18 de mayo de 2.022 -archivo digital 09- por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO.- No se ordena el desglose de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

QUINTO.- Condenar en costas al demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00503-00.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PABLO JOSÉ SUAREZ PÁEZ por pago total de las cuotas en mora respecto del **pagaré No. 2946885.**

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PABLO JOSÉ SUAREZ PÁEZ por pago total de la obligación respecto del **pagaré No. 2949401.**

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO. -DEJENSE las constancias respectivas en los pagarés. No hay lugar al desglose dada la presentación virtual de la demanda.

QUINTO.-Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ